

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL C/ GONZALEZ LUIS EDUARDO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO)**", (CH-55001-C-0000) (B-2CH-62-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Interpone la actora recurso de [casación](#) contra la [sentencia](#) dictada por esta Cámara con fecha 22/04/2026.

Referidos en breve resumen los argumentos, señala los recaudos de admisibilidad y manifiesta que la sentencia se aparta de las constancia probadas de la causa, incurre en arbitrariedad y en violación de la ley.

Corrido traslado del recurso [contesta](#) el demandado y pide que se rechace el recurso por incumplir recaudos de admisibilidad de la casación.

II. Comenzando con la revisión de la admisibilidad del recurso, advierto que incumple la recurrente con recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09-23, que rige desde el 01-09-23, que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios.

La exigencia establecida en el artículo 1° A 1) de la Acordada en relación con la cantidad de renglones no es cumplida, constatando que varias páginas superan el límite de los 26 renglones permitidos.

Lo dicho se encuentra en consonancia con lo expresado recientemente por el STJ en "CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA

MARILU S/QUEJA EN: CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU C/MARINAO, EDUARDO FERNANDO S/DESALOJO (SUMARISIMO)" (Expediente N° RO-10614-C-0000) "... ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

III. Asimismo observo que si bien se interpone en tiempo oportuno, la sentencia no resulta definitiva según exige el artículo 251 del CPC, no siendo en consecuencia la resolución pasible de impugnación por la vía extraordinaria que se intenta.

La resolución recurrida no puede considerarse definitiva ni asimilable a tal en tanto permite la reedición del debate por otra vía. A lo que agrego que no acredita debidamente que se configure agravio irreparable que pudiera ameritar la apertura de la vía casatoria.

Como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia, es condición para la admisibilidad formal del recurso de casación que la sentencia impugnada sea definitiva en los términos del artículo 251 del CPC, es decir la que, aún cuando recaiga sobre cuestión incidental, termine la litis y haga imposible su continuación.

En "RAILEFE RICARDO S/ QUEJA EN: ABBATE LETICIA C/ RAILEFE, RICARDO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARISIMO)" (Expediente N° CS1-855-STJ-2021) ".. Ingresando al examen del recurso y previo a analizar el mérito de los agravios vertidos en sustento de la queja articulada, se advierte de modo liminar, la ausencia de un requisito de orden formal previsto con carácter imprescindible para habilitar la vía del recurso extraordinario deducido, cual es que la resolución atacada revista el carácter de sentencia definitiva o que sea equiparable a tal, conforme lo exige el art. 285 del CPCyC. En efecto,

el interdicto de recobrar es una medida de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una acción destinada a restablecer el orden alterado. Ampara el mero hecho de la tenencia y constituye un remedio urgente contra quien perturba con violencia o clandestinidad la posesión y/o tenencia. (Cf. Highton - Arean en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, T. 12, p. 48).

Tal medida se concede a favor de quien acredite posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble, con prescindencia del real derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad. -- Es entonces por su propia naturaleza, que la decisión que pone fin a un interdicto de recobrar no puede ser considerada definitiva en los términos del art 285 citado; dado que no puede sostenerse que de lo resuelto deriven efectos de cosa juzgada que condicionen el ejercicio ulterior de las acciones posesorias o petitorias que se juzguen conducentes..."

IV. Agrego que incumple el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada los argumentos en los que se apoya la resolución, sin demostrar mediante la necesaria crítica cuáles serían los vicios y arbitrariedades en la motivación de la sentencia, o cómo se configura la violación de la ley, insistiendo en planteos ajenos que no relacionan de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos de la sentencia, incumpliendo de este modo la exigencia del artículo 252 del CPCC.

Recordemos que para la procedencia del recurso de casación no basta que los impugnantes presenten su propia versión sobre cómo entienden que debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que se impugna.

V. Las críticas vertidas se refieren a cuestiones propias del mérito y ajenas a la instancia extraordinaria, referidas a la prueba, entre otras circunstancias fácticas y probatorias cuya la valoración está reservada a los jueces ordinarios y es ajena a la instancia de control de legalidad, extraordinaria y restrictiva.

V. Por lo cual corresponde denegar el recurso de casación con costas. Regular los honorarios al letrado interviniente en el doble carácter por la actora recurrente, Pablo Alejandro Forte, en el 25 % y al letrado patrocinante del accionado, Alejandro Betelú, en el 30 % de los que oportunamente se asignen en la instancia anterior -artículo 15 LAAP-

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas .

Regular los honorarios al letrado interviniente en el doble carácter por la actora recurrente, Pablo Alejandro Forte, en el 25 % y al letrado patrocinante del accionado, Alejandro Betelú, en el 30 % de los que oportunamente se asignen en la instancia anterior -artículo 15 LAAP.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.